REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO: 2013-00292-00

Del trabajo de partición obrante a folios 286 y ss del expediente, córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

Vista la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, y luego de verificar en la página del Banco Agrario, se encuentra que en efecto existen 4 títulos judiciales que fueron puestos a disposición de este Juzgado por parte de la Fiduprevisora S.A., con posterioridad a la fecha de disolución de la sociedad conyugal, es decir 14 de febrero de 2014, que no se encuentran cobijados con medida cautelar, conforme auto fechado 5 de agosto de 2019, razón por la cual, se ordena **por secretaría** cancelar los siguientes títulos a favor de la señora Yomaris Ester Estrada Padilla:

- 486030000155824 del 25 de abril de 2016
- 486030000167676 del 21 de septiembre de 2017
- 486030000172039 del 6 de abril de 2018
- 486030000181954 del 10 de mayo de 2019

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 24 de hoy 25 de agosto de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2014-00187-00

Mediante memorial de fecha 13 de marzo del 2020, el abogado de la parte actora solicitó que se revoque la comisión ordenada al Alcalde Municipal de Yopal para efectos de la diligencia de secuestro, y en su lugar practicara directamente o comisionara para el efecto a los juzgados municipales de esta localidad.

Al respecto, esta judicatura considera que previo a ordenar un nuevo despacho comisorio, **por secretaría** se deberá requerir al Alcalde del Municipio de Yopal, para que dé cumplimiento a la orden proferida en auto signado el 9 de marzo del año que avanza, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 3 y el artículo 44 numerales 2 y 3 del C.G.P, remitiendo el correspondiente Despacho Comisorio y las piezas procesales a que haya lugar.

Por otra parte, se advierte que en escrito visible a folio 356, el partidor designado, solicita ampliar el plazo concedido para la presentación del trabajo de partición encomendado, en razón a que en el proceso con radicado 2014-00197 adelantado ante este mismo estrado judicial, se declaró mediante sentencia de 17 de febrero de 2020 como compañera permanente del aquí causante, a la señora NUVIA ARÉVALO DÍAZ, razón por la cual hasta ahora se están haciendo los trámites para vincular a la compañera en comento al presente proceso.

En atención a la solicitud que antecede, considera este Juzgado que en principio se debe acceder a la **ampliación del término por quince (15) días hábiles,** a efectos de que presente el trabajo de partición encomendado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 510 del C.G.P. Asimismo, se le pone de presente que si en el término concedido aun no es posible presentar el trabajo de partición por las razones esbozadas en el memorial en comento, podrá solicitar lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 161 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 24 de hoy 25 de agosto de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Unión marital de hecho
RADICADO: 2014-00197

En atención al escrito presentado a folio 236, observa el Despacho que, efectivamente, se incurrió en un error al indicar en el acta de la audiencia de continuación de practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, una fecha diferente a la del año de realización, razón por la que entra a resolver lo que en derecho corresponda, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a la letra expresa;

> ***"Artículo 286.- corrección de errores aritméticos y otros****. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En consonancia, para todos los efectos se corrige la fecha del acta de la audiencia de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, como quiera que se trata del **miércoles, 17 de febrero de 2.020** tal y como se establece en el audio de la misma que reposa a folio 229 del expediente, y no como equivocadamente se plasmó en la referida acta, miércoles 17 de febrero de 2.019.

Se ordena que el presente auto haga parte íntegra de la providencia proferida el diecisiete de febrero de 2.020, dentro del asunto de la referencia.

Por secretaria, expídanse las copias solicitadas por el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 24 de hoy 25 de agosto de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO: 2014-00333-00

Revisado el trabajo de partición visto a folio 524 y ss. (pág. 573 y ss. Exp. dig.) presentado por el partidor designado, y las objeciones al mismo por parte de los apoderados judiciales de los interesados, observa el Despacho que la partición y adjudicación aquí realizada debe presentarse nuevamente, por las siguientes razones:

1. Al momento de relacionar el activo bruto, en la partida primera el partidor hace alusión a las cesantías e intereses de las cesantías adquiridas por el señor Gerardo Aurelio Santos Rivera como miembro activo del ejército, avaluando tal concepto por la suma de $46´677.685.
2. No obstante lo anterior, el partidor no tuvo en cuenta que mediante auto del 8 de abril de 2019 (fl. 488 – pág. 522 exp. dig.), esta judicatura corrigió el error aritmético presentado en la providencia del 2 de abril de ese mismo año, en el sentido que se había plasmado como total correspondiente a las cesantías y los intereses de las mismas en una suma de $46´677.685 cuando el valor real era de **$34´120.397.**
3. En consecuencia, el partidor deberá corregir la situación enunciada en precedencia.

Por otra parte, se advierte que la apoderada de la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre los ahorros voluntarios y obligatorios que posee el demandado en Caja Honor, por considerar que aquellos son inembargables según lo dispuesto en el art. 344 C.S.T.S.S. y el art. 11 de la Ley 973 de 2005, al tener la naturaleza de prestaciones sociales.

Pese a la afirmación realizada por la profesional del derecho, este Despacho no accederá a dicha solicitud, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1781 del C.C. en su numeral 2º, determina que hacen parte del haber de la sociedad conyugal todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

En ese sentido, atendiendo a que el inventario y avalúo adicional recae sobre los ahorros obligatorios y voluntarios efectuados por el señor Gerardo Aurelio, y sus intereses de aportes, dichos conceptos no ostentan la calidad de prestaciones sociales, y en ese sentido es viable dar aplicación plena del artículo 1781 del C.C.; aunado a ello, es necesario traer a colación el estudio de constitucionalidad efectuado en la sentencia C-057 de 2010 sobre la Ley 973 de 2005, en la que se estableció que el legislador desarrolló un régimen normativo para promover la adquisición de vivienda a favor de los miembros de la Fuerza Pública, a cargo de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la cual tiene como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia y la administración del ahorro de sus afiliados, entre otras.

Así, las funciones desempeñadas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, son propias de un administrador de fondo de cesantías y de un establecimiento de crédito y vivienda; igualmente, se resalta el carácter prestacional y no asistencial, de los subsidios de vivienda, en tanto combina aportes del presupuesto nacional, pero también aportes a cuentas individuales, rendimientos de ellos y reglas de permanencia en el sistema que lo diferencian del sistema general.

Al respecto, si bien es cierto, el "subsidio de vivienda" en comento es una mera expectativa a favor del afiliado y conforme a la ley deviene inembargable, también es cierto que de no acceder al mecanismo de solución de vivienda por la falta del cumplimiento de requisitos legales, el dinero allí consignado o el excedente del mismo, conserva la naturaleza de cesantía, lo cual, de conformidad con el artículo 1781 del C.C. hace parte de la sociedad de gananciales, y por tanto, de acuerdo con el artículo 598 C.G.P. puede ser objeto de imposición de medida cautelar con el fin de preservar el patrimonio ilíquido de la sociedad conyugal, y así evitar la defraudación de los posibles gananciales que le corresponderían a las partes, pues aquellos se verían afectados al momento que el afiliado no acceda por cualquier motivo legal, al mentado subsidio, y el dinero aportado por concepto de cesantías, ahorros e intereses, sea liberado. En consecuencia, se negará la solicitud elevada por la apoderada de la parte pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidores designados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA PRESENTAR nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

TERCERO: Negar la solicitud elevada por la apoderada del demandado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 24 de hoy 25 de agosto de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2015-00281-00

Del trabajo de partición obrante a folios 200 y ss del expediente, córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Yopal mediante providencia de 17 de junio de 2019 (2020), el cual fue devuelto mediante Oficio de fecha 8 de julio del año que avanza; por lo anterior, sin necesidad de ejecutoria de esta providencia, por secretaria dese aplicación a lo previsto en el artículo 326 del CGP, es decir córrase traslado de la sustentación del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 24 de hoy 25 de agosto de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: 2017-00196

En atención a la solicitud que hace la parte demandante, a través de su apoderado, a folio 154 del expediente, el Juzgado DISPONE:

1. Para efectos del SECUESTRO, al tenor del Parágrafo, Art. 595 del C. G. P. se comisiona a la Inspección de Transito de Yopal (Reparto) con amplias facultades, incluidas la de realizar la aprehensión (captura y retención), secuestro del automotor de placas IAM884, así como la de librar oficio a la Policía de Tránsito y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales. Por Secretaria, adviértase a la Inspección de Policía que las amplias facultades incluyen aprehensión, captura y retención del Vehículo automotor de placas IAM884**. Líbrese despacho Comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios y con las advertencias dadas.** No obstante, lo anterior, remítanse los anexos del despacho comisorio que fue devuelto sin diligenciar. **Tramítese por la parte actora.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 24 de hoy 25 de agosto de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Investigación de paternidad
RADICADO: 2018-00118-00

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada dentro del presente trámite debido a una fuerza mayor, toda vez que la señora Juez no contaba con conexión a internet, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para su realización el día **29 de septiembre de 2020, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.),** en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia, en los términos señalados en el auto de fecha 2 de marzo del año en curso.

   La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams,** a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

   Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 24 de hoy 25 de agosto 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial
RADICADO: 2018-00459-00

ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado la solicitud elevada por el apoderado sustituto de la parte actora, quien pretende se declare la pérdida de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 121 C.G.P.

Asimismo, se pronunciará este Estrado Judicial sobre el incumplimiento de lo ordenado en providencias precedentes por parte del partidor.

Finalmente, se hará alusión al memorial radicado mediante correo electrónico el martes 18 de agosto del año que avanza.

1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado sustituto de la parte demandante solicita se declare la pérdida de competencia al encontrarse el presente proceso en la situación prevista en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., habida consideración a que recibido por este Despacho el proceso de parte del Juzgado Primero de Familia de Yopal precisamente por haber perdido este la competencia al no proferir sentencia dentro del término de un año que prevé tal norma, siendo que ya transcurrió el término de seis meses para que esta Judicatura emitiera decisión de fondo no se ha dado lugar a ello, teniendo como punto de inicio para contar tal término el día 21 de enero de 2019, cuando se profirió auto avocando conocimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso dispone lo relacionado con la duración del proceso así:

> *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*
>
> *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que*

la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~***de pleno derecho***~~ *la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."*

Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 con M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, por medio de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo mencionado previamente, de manera parcial.

En la sentencia en comento, dicha Corporación decidió declarar la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6º del art. 121 C.G.P., y la exequibilidad condicionada del resto del inciso, en el entendido que la nulidad que allí se dispone, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia; igualmente, resaltó que aquella resulta saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del estatuto procesal en cita.

Dentro de los argumentos que sustentan la decisión de la Corte se encuentra el hecho que la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas luego del fenecimiento del término establecido en la norma demandada, no contribuía positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, y contrario a ello constituía un obstáculo para la consecución de ese objetivo.

Asimismo, resaltó el Alto Tribunal Constitucional, que las disposiciones estudiadas en la demanda de constitucionalidad se oponían al régimen general de las nulidades procesales, pese a que este último sí propende por la celeridad en los trámites judiciales.

Por ello, consideró que la imposición de un plazo cerrado a partir del cual ocurre obligatoriamente la pérdida de la competencia y la nulidad de pleno derecho de las actuaciones procesales fuera de aquel, generaban que la norma demandada incumpliera el objetivo para el cual había sido creada, pues no se materializó el efecto persuasivo esperado.

En ese sentido, resaltó la Corte que en virtud de la declaratoria de inexequibilidad, la nulidad no opera de pleno derecho, por lo tanto, la alegación de las partes frente a la pérdida de competencia debe ocurrir antes de proferirse sentencia. No obstante, la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del C.G.P., de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de la pérdida automática de competencia por vencimiento de términos.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que, en efecto el término establecido en el inciso 2º del art. 121 del C.G.P. se encuentra vencido, ello por cuanto este estrado judicial avocó conocimiento mediante providencia de fecha 21 de enero de 2019, es decir, aquel vencía el 21 de julio de ese mismo año.

No obstante lo anterior, es necesario resaltar que pese a que los 6 meses establecidos en la norma en comento se encuentran más que vencidos desde hace más de 8 meses, ninguna de las partes había elevado manifestación alguna en ese sentido, razón por la cual este Estrado Judicial dio continuidad al proceso de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado por la Corporación constitucional, y en aras de integrar la unidad normativa, considera esta Judicatura que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 inciso 2º y el artículo 136 numeral 1º del C.G.P., toda vez que el apoderado de la parte actora pese a tener pleno conocimiento del fenecimiento del término que ahora alega, continuó actuando normalmente dentro del presente proceso sin alegar nulidad alguna o la perdida de competencia que ahora pretende.

En este contexto, el apoderado de la parte actora convalidó la actuación adelantada por este Despacho, pues solo hasta el 13 de marzo de 2020 solicitó la perdida de competencia aludida en precedencia, luego de que no prosperara un recurso interpuesto ante esta misma autoridad judicial, situación que contraría los principios de celeridad, acceso a la administración de justicia y lealtad procesal, razón por la cual no se accederá a lo pretendido por el profesional del derecho.

Por otra parte, encuentra el Despacho que pese a que le fue concedido el término de 5 días para presentar el trabajo de partición mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, el cual fue nuevamente concedido en el auto signado el 9 de marzo de 2020, con ocasión del recurso interpuesto, el auxiliar de la justicia ha permanecido en silencio, sin que hasta la fecha haya cumplido con la labor encomendada, por ello se procederá a su reemplazo, al tenor de lo previsto en el artículo 510 del CGP, debiendo justificar su omisión dentro del término de 3 días, so pena de la imposición de multa.

Vista el escrito presentado directamente por las herederas García Barrera, García Rodríguez y García Cruz, el día 6 de agosto de 2020, no será tenido en cuenta toda vez que no hacen uso del derecho de postulación, que rige los procesos de sucesión de mayor cuantía, al tenor de lo previsto en el artículo 73 del CGP.

Frente a la petición del apoderado de la parte actora, relacionada con que se remita copia de la comunicación de la decisión de las herederas García de ingresar al inmueble denominado Agualinda, a la Inspección Primera de Policía para lo de su competencia, en atención a los antecedentes policivos entre las implicadas, no se accede a la misma en tanto la misma no será tenida en cuenta, conforme se indicó en la parágrafo anterior, y en todo caso sí lo que se pretende es poner en conocimiento de la autoridad de policía los hechos acaecidos, lo puede hacer directamente la parte interesada ante la instancia competente.

Ahora bien, es del caso precisar a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 496 C.G.P, ante la falta de albacea, los herederos que hayan aceptado la herencia y la compañera permanente tienen la administración de los bienes de la sucesión y de la sociedad, y ante el desacuerdo frente al ejercicio de la misma, lo que procede es el secuestro de los mismos, para que sea el secuestre el que los administre, con sujeción a las normas que regulan el secuestro.

Finalmente, se pone de presente que, para todos los efectos de foliación, se deberá tener en cuenta la constancia secretarial de fecha 18 de agosto de 2020, en la cual se indicó que del folio 1107 se pasó al 2008, por lo que tales folios corresponden realmente al 1108 al 1163.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P., por los argumentos que reposan en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reemplazar del cargo de partidor a la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, y en su lugar se dispone de la lista de auxiliares, designar como partidor en el presente proceso al primer abogado que manifieste su aceptación de la siguiente terna: Dataley S.A.S., Marco Julio Martínez Barrera y Ángel Daniel Burgos. **Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito.**

TERCERO: No tener en cuenta el escrito presentado por las herederas García Barrea, García Rodríguez y García Cruz, por lo indicado en la motiva

CUARTO: Negar la solicitud de fecha 18 de agosto de 2020, elevada por el apoderado de la compañera permanente, conforme lo indicado en precedencia.

QUINTO: Téngase en cuenta la constancia secretarial de fecha 18 de agosto de 2020, según lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

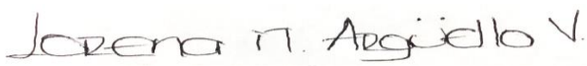

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 24 de hoy 25 de agosto 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO: 2019-00123-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. En atención a la manifestación que hace el apoderado de la parte actora en cuanto al error aritmético que obra en el Despacho Comisorio remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía, se ordena **por secretaría** informar al Juzgado en comento que el Despacho Comisorio No. 045-19 remitido por este Estrado corresponde al proceso 2019-00123 y no al 2018-00341, para efectos de dar claridad al trámite aludido.

2. En cuanto a la solicitud del profesional del derecho que representa a la demandante, se ordena **por secretaría** oficiar a la DIAN para que en el término perentorio de 10 días hábiles siguientes a la remisión de la comunicación pertinente, informe a este Despacho la dirección de correo electrónico del demandado FIDELIGNO BARRETO GUZMÁN. Una vez suministrada dicha información la parte actora podrá proceder a adelantar la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3. No obstante lo anterior, se **requiere a la parte demandante** para que informe a este Despacho las actuaciones adelantadas para efectos de lograr la notificación de la parte pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss. del C.G.P.

4. El Juzgado ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas a la medida cautelar decretada proveniente de los bancos y corporaciones que obran a folios 143-145, para los fines pertinentes.

5. Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere a la parte actora y su apoderado,** para que, dentro de los **30 días siguientes** a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes a: **i.** Notificar el auto admisorio a la parte demandada en la forma prevista en el art. 291 y ss del C.G.P., o del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y se aporte al expediente constancia de envió, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 24 de hoy 25 de agosto de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Divorcio
RADICADO: 2019-00376-00

Vista la petición elevada por la apoderada de la parte demandante se ordena **por secretaría** oficiar a la empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – Emdisalud ESS, para que informe si cuenta con una dirección electrónica de la demandada. Asimismo, se ordena **por secretaría**, comunicarse al abonado telefónico 3105713885 para efectos de verificar la identidad de la persona a quien pertenece ese número, y en caso de coincidir con la demandada, proceder a solicitar la dirección de correo electrónico donde puedan ser envidas las correspondientes notificaciones.

No obstante, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y ss C.G.P., a la dirección Cra 6 No. 8-28 en el municipio de Santa Rosa de Vitervo, Boyacá.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado,** adelanten las gestiones tendientes a: **i).** notificar el auto admisorio a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 24 de hoy 25 de agosto de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Privación de patria potestad
RADICADO: 2019-00403-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta de CLARO (móvil) que da cuenta de los datos registrado por el demandado Ángelo González, esto es, la dirección de su residencia (Fl. 148).

2. **Informada la dirección[1], gestiónese la notificación al demandado de conformidad con el Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso.**

3. REQUIÉRASE a la empresa QUALITICAR WASH MASIVO Y ASOCIADOS, para que en el término de tres (3) días sirva dar respuesta al oficio JSF-YC- No. 428-20 enviado al correo electrónico gestión.humana@qualitycarw.com el día 10 de marzo de 2.020 a las 11:24 de la mañana. Se le advierte a la empresa que el desobedecimiento a las órdenes judiciales da lugar a sanciones (Art. 44 CGP). **Por Secretaria Líbrese el oficio del caso y envíese al correo electrónico enunciado.**

4. No obstante, requiérase a la parte actora para que allegue al expediente copia del envió físico del oficio JSF-YC- No. 428-20 enviado a la empresa QUALITICAR WASH MASIVO Y ASOCIADOS, donde conste el recibido del mismo.

5. Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada, para que dentro de los **30 días siguientes** a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio al demandado, el señor Ángelo González, a la dirección informada por CLARO (MOVIL) vista a folio 148 del expediente, en la forma prevista en el Art. 291 y ss del C.G.P. y se aporte al expediente constancia de envió, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 24 de hoy 25 de agosto de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

[1] Carrera 80 A No. 54 Sur – 24 Villa Anita, Bogotá D.C., Teléfono 3142578496